

Castilla-La Mancha

Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Secretaría General
Bulevar del Río Alberche, s/n - 45071 Toledo

RESOLUCIÓN EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y REDACCIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA REHABILITACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL EDIFICIO “LA FERROVIARIA” PARA CENTRO DE FOLCLORE REGIONAL EN CIUDAD REAL POR NO JUSTIFICAR LAS OFERTAS INCURSAS EN VALORES ANORMALMENTE BAJOS O DESPROPORCIONADOS

EXPEDIENTE: 1802TO18SER00214 (PICOS 2018/006610)

Visto el expediente que tiene por objeto la licitación del contrato del “SERVICIOS DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y REDACCIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA REHABILITACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL EDIFICIO “LA FERROVIARIA” PARA CENTRO DE FOLCLORE REGIONAL EN CIUDAD REAL”, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Resolución de la Secretaría General de Educación, Cultura y Deportes de 12 de septiembre de 2018 se anunció la licitación, por procedimiento abierto para la contratación de los servicios de Redacción del Proyecto básico y de Ejecución y Redacción del Estudio de seguridad y salud para la rehabilitación y adaptación del Edificio “La Ferroviaria” para Centro de Folclore Regional e Ciudad Real. Dicha licitación fue publicada en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO PLACE, el 14/09/2018.

SEGUNDO: Las empresas MAD ARQUITECTURA S.L.P. Y NOVOTEC CONSULTORES S.A. presentaron solicitud de participación en la convocatoria, siendo admitidas a la licitación en la sesión de la mesa de contratación de contratación celebrada el 24/10/2018.

TERCERO: Con fecha 3 de diciembre de 2018, se reunió la mesa de contratación de la Consejería para proceder al acto público de apertura de Sobres 3 “Ofertas económicas y documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas y porcentajes”.

Derivado de lo anterior el informe del Área de Infraestructuras de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la misma fecha, determinó que las ofertas de las empresas MAD ARQUITECTURA S.L.P. Y NOVOTEC CONSULTORES S.A., se encontraban incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados.

QUINTO: Con fecha 4 de diciembre de 2018, se requirió a las empresas a fin de que justificaran sus ofertas, hasta el 10 de diciembre de 2018. Una vez finalizado el plazo concedido para aportar dicha justificación, las empresas no presentaron documentación alguna.

Se da la circunstancia que ninguna de las ofertas de los licitadores era la más ventajosa del expediente, ocupando en el segundo y cuarto lugar respectivamente.



Castilla-La Mancha

Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Secretaría General
Bulevar del Río Albercha, s/n - 45071 Toledo

SEXTO: Con fecha 12/12/2018, la mesa de contratación de la Consejería acordó proponer al órgano de contratación de las empresas, por no haber justificado sus ofertas.

A los anteriores antecedentes le corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la exclusión de la clasificación de las ofertas corresponde a la Secretaría General, con sujeción a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 4.9 del Decreto 85/2015, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (DOCM nº 138, de 16 de julio de 2015).

Asimismo, corresponde a la Mesa de Contratación, por aplicación del artículo 22.1.f del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable en cuanto no resulte contraria a la Ley 9/2017, la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 152.4 y, en vista de su resultado, proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el apartado T.3) del Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del contrato, los "PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA" son:

"4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Con el fin de determinar por la Mesa de Contratación la posibilidad de cumplimiento correcto del contrato en los casos en que la empresa licitadora incurra en ofertas con valores anormales o desproporcionados, conforme lo establecido en el artículo 149 LCSP, y de elevar la oportuna propuesta al órgano de contratación, deberá aportar, ante la Mesa de Contratación, justificación de que el precio ofertado permite la correcta ejecución del trabajo contratado y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

*a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

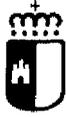
d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En este contrato, ¿el componente económico fundamental es el coste de la mano de obra?: SI NO

En caso afirmativo, entre los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, se encuentra la circunstancia de que las ofertas presentadas sean inferiores a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral que resulte de aplicación"

TERCERO: En el presente expediente se ha tramitado el procedimiento previsto en el 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Castilla-La Mancha

Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Secretaría General
Bulevar del Río Alberche, s/n - 45071 Toledo

CUARTO: La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Dicha doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras, en particular las que estaban incursas en valores anormales o desproporcionados, asumían y quedaban obligadas a la presentación de la justificativa de su oferta citada en el Fundamento de Derecho segundo en el supuesto de que incurrieran en la situación descrita en el artículo 149 del LCSP.

QUINTO: La Mesa de Contratación goza de discrecionalidad técnica para valorar la viabilidad o no de la oferta presentada (Resolución TACRC 808/2014 de 31 de octubre y otras) y conforme a la doctrina del TACRC inserta en esta resolución anterior “...lo decisivo es determinar si los valores anormales o desproporcionados impiden la viabilidad del contrato...”.

La propuesta de la Mesa de Contratación, y la presente Resolución, cumplen las exigencias establecidas por la normativa contractual y la doctrina del TACRC en el sentido de que se emite una resolución “reforzada” “...el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de esas ofertas requiere de una resolución “reforzada”, que rebata las justificaciones aducidas por el licitador...” Resolución 808/2014 y otras; así como cumple con la debida motivación de la resolución de exclusión cumpliendo el criterio reiterado en



Castilla-La Mancha

Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Secretaría General
Bulevar del Río Alberche, s/n - 45071 Toledo

numerosas Resoluciones del TACRC, sirva como referencia entre otras muchas la nº 33/2014, de 17 de enero, que la exclusión “ha de estar motivada de forma que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada”. Las razones de la exclusión se citan de forma desglosada en el contenido de esta Resolución.

A la vista de la ausencia de justificación presentada por las empresas MAD ARQUITECTURA S.L.P. Y NOVOTEC CONSULTORES S.A. y la propuesta de la Mesa de Contratación, este órgano de contratación estiman que su propuesta no puede ejecutarse en los términos planteados en su oferta por las razones expuestas en el apartado Tercero.

En su virtud, en función de la competencia atribuida, RESUELVO:

El rechazo de las proposiciones presentadas por **MAD ARQUITECTURA S.L.P. Y NOVOTEC CONSULTORES S.A.**, de la clasificación de las ofertas y del procedimiento de licitación del expediente que tiene por objeto **SERVICIOS DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y REDACCIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA REHABILITACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL EDIFICIO “LA FERROVIARIA” PARA CENTRO DE FOLCLORE REGIONAL EN CIUDAD REAL**, EXPEDIENTE: 1802TO18SER00214 (PICOS 2018/006610), por inviabilidad de las ofertas presentadas, de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Contra la citada resolución podrán interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a esta notificación, ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Toledo, 12 de diciembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL



Inmaculada Fernández Camacho